ESTATUTOS

DEL

BANCO DEL TOLIMA

FORMALIZADOS POR ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA ANTE EL NOTARIO PRINCIPAL DEL CIRCÚITO DE NEIVA, EN 23 DE JUNIO DE 1881, BAJO EL NÚMERO 851, I REJISTRADA EN 8 DE JULIO DEL MISMO AÑO, EN EL LIBRO NÚMERO 2, TOMO VI, BAJO EL NÚM. 768.

1881

NEIVA

ALEJANDRO ROJAS—EDITOR.

ESTATUTOS

DEL

BANCO DEL TOLIMA.

SECCION PRIMERA.

Organizacion de la Compañía.

Art. 1º Organízase por medio de la presente escritura una Compañía anónima de comercio, con domicilio en esta ciudad, con el nombre de "BANCO DEL TOLIMA," de conformidad con la lei de 13 de noviembre de 1875 sobre establecimiento de Bancos en el Estado.

Art. 2º La duracion de la Sociedad se fija en veinte años, contados desde la presente fecha. Podrá ser reducido o prorogado este término, o disponerse ántes la disolucion de la Compañía, por resolucion de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea jeneral, siempre que en las respectivas reuniones estuviere representada, por lo ménos, la mitad de las acciones de la Compañía.

Art. 3º Los negocios de la Compañía estarán a cargo:

1.° De la Asamblea jeneral de sus socios;

2.° De una Asamblea delegataria;

3.° De una Junta administrativa, compuesta de un primer Director, que será el Jerente de la Compañía, de un Director segundo i de un Director tercero;

4.° De un Secretario, que lo será a la vez de la Asamblea jeneral, de la delegataria i de la Junta administrativa;

5.° De los demas empleados que sean necesarios para su servicio.

SECCION SEGUNDA.

Objeto.

Art. 4º El Banco del Tolima se ocupará:

1º En recibir i prestar dinero a interes;

2.° En descontar letras, pagarés i otras obligaciones pecuniarias;

3.° En recibir dinero i hacer adelantos en cuenta corriente;

4.° En hacer adelantos con garantía de prendas de cualquiera naturaleza;

5.° En recibir en depósito i custodia oro, plata, joyas o títulos de valor;

6.° En jirar letras o cartas de crédito i en hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella;

7.° En hacer operaciones de ajencia, comision o cualesquiera operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento; i

8.° En emitir billetes con arreglo a la lei.

Parágrafo. Los reglamentos de la Sociedad determinarán con especialidad en qué términos deben ser ejecutadas estas operaciones, sea de un modo permanente, o en circunstancias particulares.

Art. 5.° El Banco podrá adquirir los sitios i edificios necesarios para su establecimiento.

SECCION TERCERA.

Capital.

Art. 6.° El capital del Banco será de $ 200,000 representado en mil acciones nominales de a $ 200 cada una. El Banco podrá funcionar cuando se hayan suscrito trescientas acciones, por lo ménos.

Art. 7.° El capital podrá aumentarse en cualquier tiempo por acuerdo de la Asamblea delegataria.

SECCION CUARTA.

Operaciones.

Art. 8.° El Banco no descontará pagarés ni otros títulos de crédito endosables, ni dará a préstamo suma alguna a términos mayores de los que permitan las leyes o compromisos del Banco sino en el caso de que los pagarés estén suscritos por dos personas, por lo ménos, responsables de las obligaciones en ellos contenidas, a satisfaccion de la Junta administrativa, debiendo en todo caso, estar revestido de todas las formalidades legales.

Parágrafo 1.° El Banco podrá comprar i descontar letras de cambio, aun cuando solo estén suscritas por la firma del jirador.

Parágrafo 2.° Tambien podrá hacer préstamos o descuentos a una sola firma, siempre que se agregue una garantía subsidiaria, consistente en documentos de deuda pública u otros valores, o una seguridad hipotecaria, todo a satisfaccion de la Junta administrativa.

Art. 9.° Con la garantía de las acciones que tengan los socios en el Banco, no podrá ninguno de ellos contraer créditos ni compensar los que hubiere contraido a favor del establecimiento.

SECCION QUINTA.

Emision.

Art. 10. El Banco podrá emitir billetes pagaderos al portador a su presentacion, hasta por el monto que las leyes sobre bancos lo permitan.

Parágrafo. La Asamblea delegataria determinará la cantidad que deba representar cada billete; en qué séries deben emitirse, i las demas circunstancias conexionadas con su emision.

Art. 11. La unidad monetaria del Banco es la adoptada por la Nacion, o sea el peso de oro colombiano; pero podrán emitirse billetes pagaderos en monedas de plata o de oro. Las obligaciones contraidas en favor o en contra del establecimiento, se cobrarán o pagarán en la clase de moneda o especies precisas en que se haya estipulado la obligacion con arreglo a la lejislacion civil.

Art. 12. El Banco no recibirá otro papel moneda que sus propios billetes, salvo estipulaciones especiales con otros establecimientos análogos, ni responderá de los que, por cualquier motivo, desaparezcan de la circulacion.

SECCION SESTA.

Acciones i accionistas.

Art. 13. Las acciones representan el derecho que los socios tienen en el capital social, en virtud del cumplimiento de las obligaciones que han contraido para con la Sociedad.

Art. 14. La propiedad de las acciones, miéntras no se haya consignado todo el capital suscrito, se establece por su inscripcion en los libros de la Compañía.

Art. 15. Miéntras se termina la consignacion de las cuotas suscritas de los accionistas i se emiten las acciones en debida forma, les servirán,

como títulos provisionales, los certificados que con tal objeto les espida el Director Jerente.

Art. 16. Cada accionista otorgará por el valor de cada accion, un pagaré por la suma que quede debiendo para el completo del monto total de cada una de sus acciones.

Art. 17. Es obligatorio para los accionistas ausentes tener en Neiva un apoderado que los represente en caso necesario, i poner en conocimiento del Jerente del Banco el nombre de dicho apoderado.

Art. 18. Las acciones serán trasmisibles conforme a las leyes; pero no surtirá sus efectos la trasmision respecto del Banco, si previamente no ha sido aceptada dicha trasmision por la Junta administrativa.

Art. 19. Los accionistas no responderán de las obligaciones a cargo del Banco, sino hasta la concurrencia del valor nominal de sus acciones.

Art. 20. En cualquier tiempo en que se hiciere una emision de acciones, deberá concederse a los que las tomen, plazos para consignar su importe, de manera que, por lo ménos, puedan verificar el pago en diez instalamentos mensuales, por iguales partes. Tambien podrán reducirse los instalamentos a la vijésima parte del valor de cada accion, i podrá exijirse en este caso mediando quince dias entre uno i otro pago i quince dias de aviso anticipado.

Parágrafo. La Junta administrativa podrá reducir a veinte dias el plazo dentro del cual deban hacerse las consignaciones de los instalamentos que pida, equivalentes a un diez por ciento del valor nominal de las acciones.

Art. 21. Corresponde a la Asamblea delegataria resolver la enajenacion de las acciones que haya por emitir, la de las nuevas que deban espedirse, cuando ella resuelva aumentar el capital social, fijar la prima con que deban enajenarse unas i otras; i calificar la responsabilidad i el carácter de las personas a cuyo favor hayan de adjudicarse.

Parágrafo. Los individuos que suscriben acciones segun la presente escritura, que quieran aumentar sus acciones, o los que, como nuevos accionistas, quieran suscribir algunas, se entenderán para ello con la Asamblea delegataria, cuyos miembros serán nombrados, así como los de la Junta directiva, inmediatamente en interinidad, por los actuales suscritores; i la incorporacion de dichos accionistas a la Compañía, se establecerá como la de los actuales suscritores, por medio de inscripcion de acciones en los libros del Banco, i por la suscricion de pagarés en favor del establecimiento, por el valor nominal de cada accion.

Art. 22. La prima que se obtenga en la enajenacion de las acciones por emitir, se repartirá entre los tenedores de las acciones que haya suscritas al tiempo de hacer cada emision.

Art. 23. En caso de muerte de alguno de los socios, el Banco reconocerá como accionista a la persona a quien se adjudiquen las acciones en

la causa mortuoria; pero conservando íntegros sus derechos, conforme a las leyes, contra los bienes de la sucesion i los herederos del socio muerto, como acreedor hereditario que es el Banco por los instalamentos que estén por pagar, correspondientes a las acciones de que aquél era responsable.

Parágrafo 1.° La Asamblea delegataria, si halla suficiente la responsabilidad de la persona a quien se hayan adjudicado las acciones, podrá relevar de responsabilidad los bienes de la sucesion i a los herederos del socio muerto, si ademas el adjudicatario se subroga en sus obligaciones.

Parágrafo 2.° En el caso de no hallar la Asamblea delegataria suficiente la responsabilidad del asignatario de las acciones, solo podrá relevar de responsabilidad los bienes de la sucesion i a los herederos, si el asignatario asegura, a satisfaccion de la Asamblea delegataria, el crédito que por instalamentos tenga el Banco contra el accionista finado.

Art. 24. En el caso de que por disolucion de una sociedad que sea accionista, las acciones de este Banco se adjudiquen a alguno o a algunos de los socios de la Sociedad disuelta, el Banco reconocerá a éstos como accionistas, pero conservando la responsabilidad de los demas socios para el pago de los instalamentos que se deban, a ménos que la Asamblea delegataria estime suficiente la responsabilidad de los socios a quienes se hayan adjudicado las acciones, o que éstos aseguren a satisfaccion de la Asamblea el pago de aquellos.

Art. 25. En el caso de ejecucion o quiebra de alguno de los socios, la Asamblea delegataria podrá resolver el hacer uso del derecho de retracto, conforme a las leyes, sobre el monto de las acciones pertenecientes al socio concursado o ejecutado (derecho que los accionistas convienen en otorgar a la Compañía), debiendo, en consecuencia, señalar las condiciones sobre las cuales el Director Jerente podrá hacer uso de él. Las acciones así adquiridas deberán enajenarse, inmediatamente que sea posible, a personas de satisfaccion de la Asamblea delegataria.

Art. 26. El suscritor que requerido para el pago de algun instalamento, en los términos determinados en el artículo 20, no lo hiciere, podrá solicitar una próroga ante la Junta administrativa, quien podrá concederla o rehusarla, segun las necesidades del Banco. Pero si a la espiracion de ésta no hiciere la consignacion, perderá todos sus derechos i el monto de los instalamentos que hubiere pagado, en beneficio de la Compañía, sin quedar por esto relevado de responsabilidad por el resto del importe de sus acciones, conforme a la lei.

Parágrafo. El requerimiento para el pago de instalamentos, podrá hacerse a juicio de la Junta administrativa, por notificacion hecha por el Jerente al accionista, por medio de algun empleado del Banco, la cual se hará constar con la firma de un testigo en defecto de la del accionista requerido; o por medio de edicto fijado durante treinta dias en la puerta

de la oficina de Caja del Banco, autorizado por el Secretario i publicado por la imprenta.

Art. 27. Se reputarán como accionistas del Banco, para poder desempeñar todos los destinos en que se exija esta circunstancia, a los socios jerentes de las compañías que son propietarias de acciones del Banco.

Art. 28. Corresponde a los accionistas hacer los nombramientos de Director Jerente, segundo i tercer Directores, Directores suplentes, miembros de la Asamblea delegataria, suplentes de éstos, i Revisor i su suplente. Las elecciones las harán los accionistas sin reunirse en Asamblea, i los poderes para las votaciones se conferirán como los de representacion en la Asamblea jeneral;

Parágrafo. Para que haya elecciones, será preciso que sufraguen tantos accionistas cuantos serian necesarios para formar *quorum* en la Asamblea jeneral.

Art. 29. Para las elecciones que deben hacer los accionistas, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Todo empleado puede ser reelecto indefinidamente;

2ª En las elecciones de Directores principales i suplentes, segun el caso, se hará la designacion de 1.°, 2.° i 3º; i el escrutinio se verificará o practicará separadamente para cada uno de ellos, declarándose electos los que hayan obtenido mayor número de votos en el respectivo escrutinio;

3ª En las elecciones de miembros de la Asamblea delegataria, se votará por un número de candidatos que sea igual al de los miembros que se vaya a elejir; se declarará electos, en el escrutinio: principales, a los que hayan obtenido un número mayor de votos; i suplentes, a los que les sigan en órden de popularidad; i

4ª Para la eleccion de Revisor i de suplente se votará por dos candidatos i se declarará principal al que reuna mayor número de votos i suplente al que le siga.

SECCION SÉTIMA.

Asamblea jeneral.

Art. 30. La Asamblea jeneral de accionistas se compone de todos los accionistas del Banco, debidamente convocados, siempre que haya el *quorum* establecido para cada caso, en los presentes Estatutos. Sus reuniones serán presididas por el Director Jerente, i, en su ausencia, por alguno de los 2º o 3º Directores o alguno de sus suplentes, i en caso de ausencia de todos ellos, por el accionista a quien designe la mayoría absoluta de los concurrentes. Los actos de la Asamblea jeneral de

accionistas, deberán tambien ser autorizados por el Secretario del Banco, i en su ausencia por el individuo a quien designe la Asamblea con tal carácter.

Parágrafo. Tienen derecho a voz i voto en la Asamblea jeneral los dueños de una o mas acciones del Banco, inscritos como tales, o los que en adelante se reconozcan i cuyos nombres aparezcan en el libro de inscripcion de acciones del Banco.

Art. 31. La Asamblea jeneral de accionistas se reunirá todos los años sin necesidad de convocatoria especial, el primer miércoles de febrero i el primer miércoles de agosto, a las siete de la noche, en el local del Banco.

Si alguno de estos dias fuere feriado, la reunion tendrá lugar en el dia siguiente.

Parágrafo. Cuando el Director Jerente designe otro local para la reunion, lo avisará por medio de la imprenta con ocho dias de anticipacion.

Art. 32. Tambien se reunirá la Asamblea jeneral, estraordinariamente, previa convocatoria hecha por la Asamblea delegataria, por medio de avisos en uno o mas periódicos, con treinta dias de anticipacion, i de invitaciones particulares dirijidas por el Secretario a los accionistas, en las cuales se espresará el objeto de la reunion, la hora i el local en que deba efectuarse.

Parágrafo 1.° La Asamblea delegataria podrá reducir a ocho dias el término dentro del cual deba efectuarse la reunion, cuando así lo exija algun grave motivo de interes o urjencia.

Parágrafo 2.° Ademas de los casos previstos en los artículos anteriores, podrá reunirse tambien la Asamblea jeneral, siempre que su convocatoria se haga por un número que no sea menor de veinticinco accionistas. La convocatoria hecha así, deberá contener ademas el dia i la hora de la reunion i su objeto; i tendrá lugar en el local destinado a este efecto.

Art. 33. Constituirá *quorum* para abrir sus sesiones la Asamblea jeneral, en las reuniones ordinarias a que se refiere el artículo 31, cualquier número de accionistas que se hallen presentes en el local de las sesiones, média hora despues de la fijada en el artículo citado.

En las reuniones estraordinarias constituirá *quorum* para abrir la sesion de la Asamblea la reunion de veinte accionistas, bien sea que se hallen presentes o debidamente representados. Una vez constituida así, podrá deliberar i resolver con la concurrencia de ocho accionistas presentes.

Art. 34. Si por cualquiera causa las reuniones ordinarias no pudieren verificarse el dia fijado en los Estatutos, la convocatoria se considerará hecha para el mismo dia i hora de la semana siguiente, formándose el

quorum en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 35. Para la validez de los actos i resoluciones de la Asamblea jeneral de accionistas, se necesita que la decision reuna la mayoría absoluta de los votos de los concurrentes. En caso de empate por dos veces, se considerará negada la resolucion que se vote.

Art. 36. La Asamblea jeneral de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

1ª Aprobar definitivamente las cuentas i el balance jeneral que los administradores del Banco deberán presentar semestralmente, i la distribucion que éstos le propongan de las utilidades.

Si las cuentas presentadas a la Asamblea jeneral, no fueren aprobadas, ella nombrará dos comisarios de su seno encargados de examinarlas i dar su opinion por escrito en la próxima reunion convocada al efecto;

2ª Decretar la disolucion o próroga de la Sociedad;

3ª Aprobar, improbar o reformar las modificaciones que la Asamblea delegataria proponga a los Estatutos;

4ª Reformar los Estatutos, si lo cree conveniente, cuando la reforma la solicite un número de accionistas que se hallen en posesion de la tercera parte, por lo ménos, de las acciones. En este caso dicha reforma se hará en dos debates con quince dias de intervalo entre uno i otro; i

5ª Remover libremente a los empleados i funcionarios del Banco, nombrados por los accionistas.

Art. 37. Los votos de los accionistas se computarán así: uno por cada accion hasta diez acciones, i de ahí para adelante un voto mas por cada cinco acciones. Esto tanto para las decisiones, como para las elecciones.

Art. 38. La Asamblea jeneral de accionistas podrá ejercer en sus reuniones ordinarias,—en los términos en que ella disponga,—las atribuciones conferidas a la Asamblea delegataria, escepto en lo referente a reformas de los Estatutos.

Art. 39. Los accionistas pueden hacerse representar en las Asambleas jenerales por apoderados, pero no pueden serlo para este efecto sino los accionistas del Banco. Esceptúanse de la obligacion de hacerse representar por accionistas: 1.° las mujeres casadas; 2.° los menores; 3º las personas jurídicas; i 4.° los que no tienen la libre administracion de sus bienes; todos los cuales podrán ser representados por las personas que tengan la administracion legal de éstos. Los accionistas ausentes podrán ser representados por sus apoderados legales, debidamente aceptados por la Junta administrativa, para todos los actos del Banco, aunque éstos no sean accionistas.

Parágrafo 1º Los poderes para hacerse representar los accionistas en una reunion, comprenden las diferentes sesiones a que la reunion dé lugar.

Parágrafo 2º Ninguno podrá ser apoderado de mas de tres accionistas.

Art. 40. El archivo de la Asamblea jeneral estará siempre bajo la custodia del Secretario de la Junta administrativa.

SECCION OCTAVA.

Asamblea delegataria.

Art. 41. La Asamblea delegataria del Banco se compondrá de cinco consejeros i éstos tendrán un número igual de suplentes, designados de 1º a 5º, los que reemplazarán a los principales por el órden de su numeracion. El Jerente del Banco podrá concurrir a las reuniones de la Asamblea i tendrá voz en ellas; suministrará todos los informes que ésta le pida pero no tendrá voto en las decisiones.

Parágrafo 1º El Revisor tendrá voz en la Asamblea delegataria.

Parágrafo 2º No podrán ser miembros de la Asamblea delegataria los Directores, el Revisor i los empleados de nombramiento de la Junta administrativa.

Parágrafo 3º No podrán hacer parte de la Asamblea delegataria dos o mas accionistas que tengan parentezco dentro del cuarto grado civil de consaguinidad o segundo de afinidad, ni los que deban al Banco instalamentos de plazo vencido.

Art. 42. La Asamblea delegataria nombrará cada año un Presidente i un Vicepresidente de su seno i tendrá por Secretario al del Banco.

Art. 43. Para ser elejido miembro de la Asamblea delegataria se necesita ser accionista, con derecho a voz i voto en la Asamblea.

Art. 44. La Asamblea delegataria podrá funcionar siempre que se reunan cuatro de sus miembros, por lo ménos.

Art. 45. Toda decision o acto de la Asamblea delegataria deberá ser acordado por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, i en caso de empate por dos veces se considerará negado el acto, resolucion o acuerdo que se vote.

Art. 46. Son funciones de la Asamblea delegataria:

1ª Convocar la Asamblea jeneral de accionistas a sesiones estraordinarias, siempre que lo considere necesario o cuando lo exija cualquier número de accionistas que sean poseedores de la tercera parte de las acciones, por lo ménos;

2.ª Proponer a la Asamblea jeneral de accionistas, para su aproba-

cion o reforma, el reglamento que deba rejir en ella: darse su propio reglamento así como el de la Jerencia i Junta administrativa, determinando las operaciones que puedan hacerse, dentro de la esfera que permita la lei, i los términos en que deban ejecutarse;

3ª Presentar a la Asamblea jeneral de accionistas las reformas, adiciones o modificaciones que sea conveniente introducir en los Estatutos del Banco, para que ella las apruebe, impruebe o reforme, conforme a sus atribuciones;

4ª Disponer el establecimiento de ajencias i sucursales, i reglamentarlas o suprimirlas;

5ª Nombrar los Directores de las sucursales; resolver sobre sus renuncias; removerlos libremente; i fijar los sueldos de que deben gozar, todo oyendo previamente el dictámen de la Junta administrativa;

6ª Determinar, previa propuesta del Director Jerente, los empleados subalternos que deba tener el Banco para su servicio i la remuneracion o sueldo que haya de pagárseles;

7.ª Declarar las vacantes de los empleos cuya provision está atribuida a los accionistas, i suspender a los empleados i funcionarios de nombramiento de éstos, convocando inmediatamente a la Asamblea jeneral, para que ella resuelva lo conveniente, llamando entre tanto a los respectivos suplentes, o nombrando a los que hayan de reemplazar a los suspensos, si no tuvieren suplente;

8.ª Oir i decidir las renuncias i escusas de los empleados de nombramiento de los accionistas, i llenar las vacantes miéntras se hace por éstos nueva eleccion;

9.ª Fijar los sueldos del Director Jerente, 2.° i 3.° Directores, el Secretario i el Revisor;

10.ª Dictar todas las reglas relativas a las votaciones i elecciones atribuidas a los accionistas, sin afectar los artículos 29 i 37 de estos Estatutos; hacer los escrutinios i comunicar el resultado de éstos a los elejidos;

11.ª Declarar, si lo creyere conveniente, la pérdida de acciones a favor de la Compañía, de conformidad con el artículo 26 de estos Estatutos i su parágrafo; pero en este caso, toda resolucion sobre el asunto requerirá dos debates i los votos de las tres cuartas partes, por lo ménos, de los miembros presentes;

12ª Determinar la responsabilidad directa i subsidiaria que el Banco pueda acordar a las personas con quienes negocie; pero en ningun caso podrá concederse a ninguna persona o sociedad un crédito mayor de diez mil pesos. Este crédito podrá aumentarse hasta en un cincuenta por ciento para el efecto de ser admitida una persona como fiador subsidiario o como deudor prendario;

13ª Formar, adicionar o alterar, cuando lo crea conveniente, el

catastro o lista de las personas con quienes pueda hacer operaciones el Banco, i asignar el máximun de crédito de cada una de ellas.

La Asamblea delegataria podrá delegar, si lo creyere conveniente, a la Junta administrativa, la facultad de hacer el catastro de créditos;

14.ª Transijir cualquier cuestion o litijio que tenga la Compañía, o sujetarlo a compromiso, nombrando jueces árbitros o arbitradores, elejidos uno por cada parte, con la facultad de nombrar un tercero en discordia, cuyo fallo será inapelable;

15.ª Ordenar, por comision, a dos de sus miembros, las visitas que crea conveniente hacer a las oficinas del Banco, a fin de enterarse por medio de ellos de la manera como se cumplen los Estatutos, los reglamentos i disposiciones de ámbas Asambleas i de la Junta administrativa. El Presidente, asociado con otro miembro de la Asamblea, designado por él, hará de oficio una de estas visitas en cada semestre. Del resultado de las visitas se informará a la Asamblea; i

16.ª Desempeñar las demas funciones que se le encarguen a la Asamblea, por los presentes Estatutos, i resolver todos los asuntos relacionados con los intereses o negocios del Banco, que no se haya reservado por estos Estatutos la Asamblea jeneral de accionistas o que no estén atribuidos a otra Corporacion o empleado del mismo Banco.

Art. 47. Es comun a la Junta administrativa i a la Asamblea delegataria, la facultad de resolver el pago o devolucion de instalamentos a que se refiere la atribucion 13 del artículo 52 de estos Estatutos. Cuando ámbas entidades hagan uso de tal facultad, prevalecerán las disposiciones de la Asamblea delegataria.

SECCION NOVENA.

Junta administrativa.

Art. 48. La Junta administrativa se compone del Director Jerente, i de los Directores 2.° i 3.°, o de los suplentes en su caso. El Secretario del Banco lo será tambien de la Junta, i en las faltas accidentales ésta designará un empleado para que lo reemplace.

Art. 49. Los tres Directores principales tendrán tres suplentes designados 1.°, 2.° i 3.°

Art. 50. Los Directores principales i suplentes se reemplazarán entre sí por el órden de su numeracion, tanto en las faltas absolutas como en las temporales.

Art. 51. La Junta administrativa se reunirá, por lo ménos, una vez por semana, o mas si el despacho así lo exijiere: la presidirá el Director Jerente i sus decisiones deberán ser unánimes.

Art. 52. La Junta administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Dar su voto consultivo al Director Jerente en todo caso en que éste lo exija, o lo determinen los reglamentos;

2ª Resolver por unanimidad de votos sobre todos los asuntos i negocios en que lo exijan los Estatutos i reglamentos del Banco;

3ª Proponer a la Asamblea delegataria la creacion de todos los destinos subalternos del Banco i los sueldos o remuneraciones que estos empleos deban tener;

4ª Nombrar todos los empleados del Banco, cuyo nombramiento no esté atribuido a los accionistas o a la Asamblea delegataria;

5ª Resolver sobre las escusas, renuncias i licencias de los mismos empleados i removerlos libremente;

6.ª Nombrar i remover los apoderados i ajentes que el Banco tenga necesidad de constituir;

7.ª Fijar i variar la rata de los descuentos e intereses que exija el Banco en sus operaciones, así como la de los que abone por depósitos, cuentas corrientes &.ª &.ª, debiendo ser uniformes para cada lugar las ratas que se fijen;

8.ª Examinar i resolver los documentos negociables que se presenten al descuento, i las solicitudes de préstamo, cuando las personas que deben responder no estuvieren incluidas en el catastro formado por la Asamblea delegataria, o se escedieren de la cantidad en él fijada, dándole cuenta en la próxima reunion;

9.ª Hacer la estimacion o avalúo de todas las prendas e hipotecas que se ofrezcan al Banco en garantía;

10.ª Decretar el pago de los gastos jenerales estraordinarios que demande el servicio del Banco;

11.ª Nombrar visitadores de las sucursales i ajencias i revestirlos de todas las facultades que crea convenientes;

12.ª Cuidar del esacto cumplimiento, por todos los empleados i dependientes del Banco, de las disposiciones de estos Estatutos, de los reglamentos i de todas las resoluciones i acuerdos de la Asamblea delegataria; i

13.ª Resolver el llamamiento o devolucion de instalamentos cuando lo crea necesario o conveniente a los intereses del Banco.

Art. 53. Son incompatibles entre sí, en su ejercicio, los empleos de Director Jerente, Directores 2.° i 3.° i Cajero, cuando recaigan en individuos que se hallen dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, o que tengan sociedad regular i colectiva de negocios.

Art. 54. Es prohibido a los miembros de la Junta administrativa

votar sobre propuesta o peticion de negocio hecha por su padre, hijo, yerno, hermano o socio. Cuando ocurriere este caso, el Director a quien correspondiere la prohibicion, deberá retirarse ocasionalmente de la Junta, a fin de que en su lugar tome parte en la discusion, el respectivo suplente.

SECCION DÉCIMA.

Jerente,

Art. 55. El primer Director nombrado por los accionistas es el Jerente del Banco.

Art. 56. En las faltas absolutas i temporales del Jerente, será reemplazado por los Directores 2º i 3º, por su órden, i a falta de éstos por los suplentes, tambien por su órden.

Art. 57. Cuando ninguno de los Directores principales o suplentes pudiere encargarse del despacho de la Jerencia de un modo permanente, la Asamblea delegataria podrá nombrar un Jerente interino de entre los accionistas del Banco, miéntras dure la falta del primer Director, o encargar del despacho de la Jerencia, en turno, a alguno de los Directores o suplentes.

Art. 58. En el caso de falta absoluta del Jerente, la Asamblea delegataria dispondrá lo conveniente para que los accionistas nombren al que deba reemplazarlo en la parte del período que falte.

Art. 59. Son atribuciones del Jerente:

1ª Ejecutar i hacer ejecutar todas las operaciones de que el Banco haya acordado ocuparse, conformándose con las leyes i sujetándose a los Estatutos i reglamentos del Banco, en cuanto al modo de ejecutar dichas operaciones;

2.ª Representar al Banco como persona jurídica en todos los negocios i asuntos que ocurran, i ante todas las corporaciones i autoridades de la Nacion, del Estado i del Distrito;

3.ª Autorizar con su firma todos los contratos, documentos i actos del Banco, como su representante legal;

4.ª Llevar i firmar la correspondencia con todas las autoridades, corporaciones, dependencias del Banco i con los particulares;

5.ª Mantener bajo su custodia todos los valores pertenecientes al Banco i los demas que estén a su cargo i vijilar para que tengan la debida seguridad;

6.ª Cuidar especialmente de que las existencias en Caja i cartera correspondan con la de los billetes en circulacion con arreglo a la lei;

7.ª Ordenar los gastos ordinarios del servicio del Banco; i

8.ª Constituir todos los apoderados judiciales i estrajudiciales que estime necesarios para representar el Banco, con o sin las facultades de transijir, desistir, sustituir i promover o aceptar juicios por arbitramento o por amigable composicion.

Art. 60. Todos los empleados del Banco, con escepcion de los que nombre la Asamblea, estarán subordinados al Director Jerente i bajo sus órdenes e inspeccion inmediatas.

SECCION UNDÉCIMA.

Revisor.

Art. 61. Dos veces en cada año, por lo ménos, se verificará la revision de las cuentas i del balance de los negocios del Banco, mediante un detenido exámen que verificará un funcionario de la Sociedad, denominado Revisor. Este, despues de haber hecho la verificacion, presentará un informe sobre la regularidad i esactitud de las cuentas, que junto con el informe semestral de los Directores i con el balance jeneral, será leido en la próxima Asamblea jeneral ordinaria.

Art. 62. Son deberes del Revisor:

1º Concurrir a las reuniones de la Asamblea delegataria;

2º Cerciorarse de si las operaciones que se ejecutan en el Banco, no adolecen de faltas a las formalidades ordenadas por los Estatutos o por los reglamentos i disposiciones de la Asamblea delegataria i de la Junta administrativa. Cuando note alguna irregularidad en alguno de los actos del Banco, dará de ello cuenta al Director Jerente o a la Junta administrativa, segun el caso; i en todos los que ocurran, a la Asamblea delegataria.

Art. 63. El Revisor i su suplente serán nombrados por los accionistas al mismo tiempo que los Directores, i tendrán en sus empleos la misma duracion, pudiendo ser reelejidos indefinidamente. Dicho empleado deberá ser accionista i sus funciones serán incompatibles con las de cualquier otro empleo del Banco.

Art. 64. El Revisor recibirá de los Directores copia auténtica del balance inmediatamente despues de su formacion, i deberá examinarlo i compararlo con todos sus documentos comprobantes.

Art. 65. En cualquier tiempo podrá el Revisor visitar las oficinas

del Banco, para examinar la situacion de su caja i cartera, libros, cuentas i demas documentos, i tendrá la facultad de pedir a los Directores i demas empleados, todos los informes que estime convenientes.

SECCION DUODÉCIMA.

Secretario.

Art. 66. El Banco tendrá un Secretario de eleccion de la Junta administrativa, el que durará en sus funciones por el tiempo de su buena conducta, i será reemplazado en las faltas absolutas o temporales, por un empleado del Banco nombrado por el Director Jerente.

Art. 67. Las funciones de este empleado serán determinadas por los reglamentos.

SECCION DÉCIMA-TERCIA.

Sucursales i ajencias.

Art. 68. Las sucursales i ajencias del Banco son ramas i dependencias suyas, sujetas en todo a sus Estatutos i reglamentos i a las prescripciones de la Junta administrativa.

Art. 69. Las sucursales i ajencias no darán a la circulacion otros billetes que los emitidos por el Banco.

Art. 70. La direccion i administracion de las sucursales estará a cargo de una Junta directiva, compuesta de un Director Jerente i de dos Directores consejeros o de sus suplentes, en caso de falta de aquellos, los que serán nombrados por la Asamblea delegataria i podrán no ser accionistas.

Parágrafo. Los Directores 2º i 3º reemplazarán, por su órden, al Director Jerente, i se reemplazarán entre sí en los casos de falta absoluta o temporal.

Los dos Directores suplentes reemplazarán a los principales por su órden, en los mismos casos.

Art. 71. Los Jerentes de las sucursales representarán al Banco como persona jurídica en el Estado de su domicilio.

Art. 72. Las decisiones de las Juntas directivas de las sucursales, deberán ser unánimes.

Art. 73. Los balances jenerales de las sucursales serán formados un mes ántes de las épocas fijadas en el artículo 75 de estos Estatutos, para su oportuna incorporacion en los balances del Banco.

Art. 74. Las ajencias del Banco estarán a cargo de una o de varias personas, con representacion o responsabilidad mancomunadas en los términos que se estipulen en los respectivos contratos.

SECCION DÉCIMA-CUARTA.

Balance i distribucion de utilidades.

Art. 75. Cada seis meses, en los dias 30 de junio i 31 de diciembre, se formará balance jeneral i liquidacion de los negocios del Banco, i estos documentos se publicarán por la imprenta dentro de los diez dias siguientes a su fecha.

Art. 76. Aprobados los balances por la Asamblea jeneral, se hará la liquidacion i distribucion de utilidades en la forma siguiente:

1.° Se destinará el 10 por 100, por lo ménos, para formar el fondo de reserva del Banco; i

2.° El remanente corresponderá a los accionistas i les será distribuido en proporcion al número de sus acciones, todo previa deduccion de los gastos de administracion.

Art. 77. El haber líquido de la cuenta de "Fondo de reserva" del Banco, pertenecerá a todos los tenedores de acciones por partes iguales para cada accion i sin distincion de las épocas en que se hayan emitido las acciones.

SECCION DÉCIMA-QUINTA.

Fondo de reserva.

Art. 78. El fondo de reserva se formará por la acumulacion de las cantidades que semestralmente se separen de las ganancias líquidas, de conformidad con el artículo 76.

Art. 79. En ningun caso escederá el fondo de reserva de un diez

por ciento del monto total del capital que representen las acciones emitidas.

Art. 80. El fondo de reserva queda afecto ántes que el capital al pago de todas las cargas sociales.

Art. 81. Corresponde a la Asamblea delegataria determinar la colocacion que deba darse al fondo de reserva.

SECCION DÉCIMA-SESTA.

Disolucion de la Sociedad i liquidacion.

Art. 82. Si se resolviere la disolucion de la Sociedad, de acuerdo con el artículo 2.°, o en virtud de los casos determinados por las leyes, cesará el Banco en sus operaciones i señalará los términos convenientes para la devolucion de las cantidades que sean de su cargo, i para retirar todos los billetes que haya en circulacion.

Art. 83. Todos los avisos que los liquidadores de la Sociedad hayan de dar a los accionistas en jeneral, los darán por medio de publicaciones en el periódico que la Junta administrativa designe de antemano como órgano del Banco.

Art 84. Los accionistas tendrán derecho de recibir dividendos, a cuenta de sus utilidades i capital durante la liquidacion, siempre que en poder de los liquidadores existiere en metálico la suma necesaria para cubrir el importe de los billetes en circulacion, depósitos i demas créditos a cargo del Banco.

Art. 85. Cuando la liquidacion se hallare reducida al 20 por 100 de su cuantía orijinal, podrán los accionistas consignar las pocas operaciones que falten para llegar a su fin, a una casa de comercio de su confianza, i disponer que a sus fondos existentes se haga producir renta, hasta que, por ministerio de la lei, hayan prescrito todas las obligaciones del Banco.

SECCION DÉCIMA-SÉTIMA.

Disposiciones varias,

Art. 86. En el caso de que, conforme a las leyes, hayan de formalizarse por escritura pública las reformas o ampliaciones hechas por la Asamblea jeneral de accionistas a los presentes Estatutos, dichas escrituras solo serán firmadas pos los miembros de la Asamblea delegataria; pero en ellas se insertará íntegra el acta de la sesion en que haya tenido lugar la aprobacion definitiva de la reforma o ampliacion, cuya acta será firmada por el Presidente i el Secretario de la Asamblea jeneral.

Art. 87. Ningun accionista, a ménos que sea Director, Revisor, dependiente u otra persona cuyos deberes lo requieran, podrá inspeccionar los libros, cuentas, caja, cartera, documentos o escritos del Banco, con escepcion de los que con tal objeto sean presentados a la Asamblea jeneral.

Art. 88. Todos los empleados al servicio del Banco, sean de la clase que fueren, así como sus abogados o apoderados, deberán firmar una dilijencia, obligándose a no revelar ninguna de las operaciones del Banco, a ménos que así lo exijan el Revisor, en su caso, la Asamblea jeneral, la Junta administrativa, las comisiones de la Asamblea delegataria a que se refiere el inciso 15 del artículo 46, algun Tribunal competente o las autoridades que, segun la lei, tengan la facultad de inspeccionar algunos actos de la Sociedad.

Art. 89. Cualquier empleado del Banco, sea de la categoría que fuere, cuando se le declare en quiebra, dejará vacante su empleo.

Art. 90. Las diferencias que se susciten entre los socios i la Compañía serán precisamente resueltas por medio de árbitros, arbitradores, nombrados uno por cada parte i un tercero en discordia, si la hubiere, designado por éstos, i sus fallos serán inapelables.

Art. 91. Los beneficios repartidos que no fueren reclamados diez años despues de su distribucion, pasarán a ser parte del fondo de reserva, quedando cancelados así los derechos del agraciado para todo reclamo posterior.

Art. 92. El período ordinario de duracion de todos los empleados del Banco, con escepcion del Secretario, será de un año, contado desde el dia primero de marzo.

Parágrafo 1° Todos los empleados tendrán el deber de continuar en el ejercicio de sus funciones, aunque termine su período, hasta que sean reemplazados.

Parágrafo 2.° En caso de eleccion de algun empleado despues de comenzado un período, se entenderá hecha para el resto de dicho período.

Art. 93. Ningun accionista podrá poseer mas de cincuenta acciones.

Art. 94. Siempre que en los presentes Estatutos se hable de mayoría absoluta, se entiende por ésta un número mayor que la mitad de los votos de los concurrentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 95. Si dentro de seis meses, a contar desde esta fecha, no se hubiere completado la suscricion de las trescientas acciones, de que trata el artículo 6.°, no será obligatorio para los actuales suscritores hacer parte del Banco i si alguna obligacion hubieren contraido, quedará por el mismo hecho cancelada.

Helguera Collection

PAMPHLETS

Number: P- 0244

Author: Banco del Tolima

Title: Estatutos del...formalizados por escritura pública...Neiva...

Place of Publication: Neiva (Huila)

Publisher: Aleiandro Rojas-Editor

Date: 1881

Dimensions: 25 x 17 cms; 1-19pp.

Condition: Frail: wrappers loose, interior pages frayed.

General Notes:
The statutes of the Banco del Tolima, which required 300 stockholders in order to fulfil its charter.

JT

melguera-p-0244-001	COVER
002	inside cover + p. 1
003	p. 2 - 3
004	p. 4 - 5
005	p. 6 - 7
006	p 8 - 9
007	p. 10 - 11
008	p. 12 - 13
009	p. 14 - 15
010	p. 16 - 17
011	p. 18 + inside back cover
012	Back cover
Notes 1	
img 013 - 026	Notes 2